



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo / 2019-01932

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y

SERVICIOS MEDINA – EN INTERVENCIÓN

COOCREDIMED EN INTERVENSIÓN

EJECUTADO: ALEJANDRO ANTONIO ARRIETA BORJA

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 3 del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La Cooperativa de Créditos y Servicios Medina – En Intervención – Coocredimed en Intervención, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Arrieta Borja Alejandro Antonio, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. El 1º de diciembre de 2017 el demandado suscribió el pagaré No. 10290 a favor de la ejecutante, junto con la carta de instrucciones.

2.2. Se pactó el pago de interés de plazo a la tasa máxima legal vigente.

2.3. El demandado incumplió el pago de la obligación desde el 1º de febrero de 2018, por lo que diligenció el título valor por la suma de \$4.160.016, correspondiente al capital insoluto de la deuda.

2.4. El deudor renunció a todos los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

TRÁMITE

3. Por auto de fecha 18 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. Intentada la notificación personal del demandado, no fue posible su comparecencia, por lo que previa solicitud de la parte actora se dispuso su emplazamiento, el que surtido en debida forma llevó a la designación de un curador *ad-litem*, quien se notificó el 15 de diciembre de 2021 y formuló la excepción de mérito que llamó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN.

3.2. La parte actora en el traslado guardó silencio.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador *ad-litem* de la parte pasiva.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No. 10290 suscrito por el demandado a favor de COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN por la suma de \$4.160.016 pagadera el 1° de diciembre de 2017, más intereses de plazo y mora. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago el ejecutado, a través de curador *ad-litem*, formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibidem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

La obligación incorporada en el pagaré base de recaudo ejecutivo en principio prescribía el 1° de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la acreencia se pactó para ser pagada el 1 de diciembre de 2017.

Ahora, el libelo se impetró el 11 de octubre de 2019, esto es, cuando no había prescrito la obligación, por lo que corresponde examinar si con la presentación de la demanda se interrumpió el lapso de prescripción.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La orden de pago se libró el 18 de octubre de 2019, notificándose por estado al ejecutante el 21 de octubre de 2019, y al ejecutado, a través de curador *ad-litem* el 15 de diciembre de 2021, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la acreencia que se persigue, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose

dar aplicación al artículo 94 el CGP en punto a que *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Y como para la data de notificación del demandado -15 de diciembre de 2021- la obligación ya estaba prescrita desde el 1º de diciembre de 2020, la defensa en estudio resulta próspera.

Se tiene en cuenta, además, que en el traslado de la excepción la parte actora guardó silencio, y pese a que en la demanda señaló que le hizo requerimiento de pago al demandado, éstos no se acreditaron en los términos del inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, además, aún cuando en el libelo dijo que el demandado incurrió en mora desde el 1º de febrero de 2018 manifestando que en esa fecha se diligenció el pagaré, tal información difiere de lo consignado en el título valor base de recaudo ejecutivo y en la carta de instrucciones, pues en ésta se dejó plasmado que la fecha de vencimiento de la obligación sería la data en que se diligenciara el pagaré, y en éste se consignó como fecha de vencimiento y fecha de creación del título el 1º de diciembre de 2017, por lo que esta data fue la que tuvo en cuenta el despacho para computar el término de prescripción, sin que haya acreditado que el ejecutado hizo algún pago a la acreencia para tener por interrumpido naturalmente o renunciado el lapso prescriptivo, nótese que en la demanda ni siquiera mencionó pago alguno.

Finalmente, cabe precisar que aun descontando el lapso en que se tardó la notificación del mandamiento de pago al curador, la defensa de prescripción se consumó, toda vez que el 3 de marzo de 2021 se solicitó el emplazamiento, momento para el cual no solo había vencido el término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso (21 de octubre de 2020) para tener por interrumpido el lapso con la

presentación de la demanda, sino que además se había consumado la prescripción total de la acreencia (1° de diciembre de 2020).

Luego, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en los términos antes señalados.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN TOTAL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

SEGUNDO: NEGAR seguir adelante la ejecución.

TERCERO: DAR por terminado el proceso ejecutivo de Cooperativa de Créditos y Servicios Medina – En Intervención – Coocredimed en Intervención contra Arrieta Borja Alejandro Antonio, por lo expuesto en esta audiencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 023 de hoy
29 DE MARZO 2022.

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA  MORALES

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a83d97edabdb3928960c01942ad21601a68453797da292e43c397d777f3578**

Documento generado en 25/03/2022 01:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>